



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500160251



Bogotá, 19/02/2018

Señor
Apoderado
RUTAS Y DESTINOS SA
CALLE 74 No 15-80
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 5940 de 14/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2028

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5940 DEL 14 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. El Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 290833 del 26 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa SNN558 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 34756 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado correo electrónico el 01 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° .

Que mediante Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada Personalmente a la empresa Investigada el día 07 de noviembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-111493-2 del 21 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Sin duda esta investigación viola todos los principios en materia sancionatoria, en vista de que no existe en el ordenamiento jurídico sanción específica para los cargos que se formuló, solo existe la Resolución 10800 del 2003 que es una remisión del decreto 3366 del 2003, decreto que fue declarado nulo casi en su totalidad por sentencia del Consejo de Estado del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-24- 000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-240002008 00098 00.*
- 2. El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación de que exista claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarreo su transgresión. En este caso esto no sucede, pues la sanción esta se basa en una norma ya derogada (decreto 3366 del 2003) y además es la Superintendencia la que decide el valor de la sanción imponer de manera subjetiva.*
- 3. Si bien esta investigación no podría iniciarse, lo cierto es que la empresa desconocía esta situación y por lo tanto se trata de una situación personal que compete al propietario o conductor del vehículo quien se encontraba realizando un servicio sin informar previamente a la empresa para realizar el correspondiente contrato y expedir el extracto de contrato requerido*

PRUEBAS:

TESTIMONIALES: Solicito que se cite a declarar al propietario del vehículo identificado con placas SNN-558 además que el mismo: ilado a esta investigación, para que responda por su conducta de prestar un servicio no autorizado o otra conducta que se le indilgue a la empresa de transporte de conformidad lo que se detalla en el de Transporte, pues la empresa en ningún caso permitió que este vehículo transitara con el extracto de vencido o prestara un servicio no autorizado.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. NULIDAD

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

2. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”¹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas SNN558 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta².

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"³ y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

³ Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

*culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable*⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁵:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁶

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁷ (Subrayado de la Sala).⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

PRUEBAS:

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor PROPIETARIO del vehículo de placas SNN558 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁷ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁸ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 290833, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 50979 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificado con CC. 43.620.856 de MEDELLIN., con T.P. 102092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder otorgado, el cual se puede verificar en el Certificado de Representación Legal.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa RUTAS Y DESTINOS S.A. identificada con N.I.T. 8110400375, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA., en la dirección Carrera 51 A 12 B SUR 57, y al apoderado judicial a la dirección Oficina 714 Interior 2 de la calle 74 N° 15 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

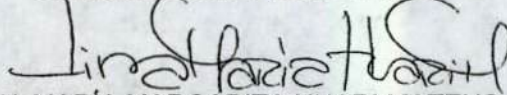
RESOLUCIÓN No. 5940 DEL 14 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS Y DESTINOS S.A., identificada con N.I.T. 8110400375 contra la Resolución N° 50979 del 10 de octubre de 2017.

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 5940 14 FEB 2018

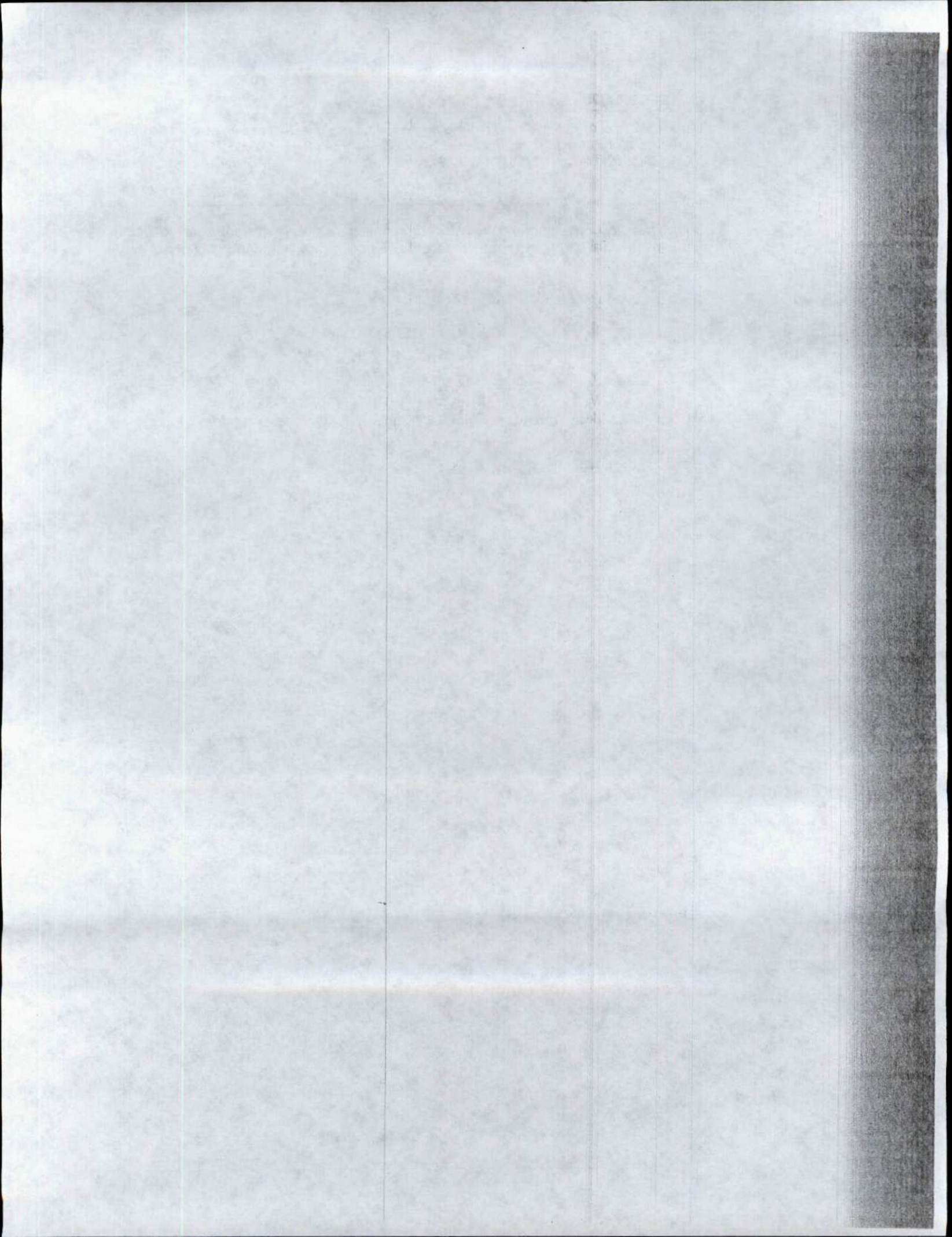
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT
Revisó: Andrea Valcarlos
Proyectó: JULIAN SANDOVAL - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: RUTAS Y DESTINOS S.A.
MATRICULA: 21-315388-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811040037-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-315388-04
Fecha de matrícula: 07/07/2003
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2017
Activo total: \$750.495.228
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 51 A 12 B SUR 57
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 2556950
Teléfono comercial 2: 4484355
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: clara.castano@ingenierosasociados.com.co
gerencia@rutasydestinos.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 51 A 12 B SUR 57
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 4484355
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: gerencia@rutasydestinos.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1714, otorgada en la Notaría



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

20a. de Medellín, el 27 de junio de 2003, registrada en esta Entidad el 7 de julio de 2003, en el libro 9o., bajo el No.6547, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

RUTAS Y DESTINOS S.A.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes escrituras:

No. 2950, de mayo 16 de 2006, de la Notaría 1a. de Medellín.

No. 5200, de diciembre 30 de 2009, de la Notaría 11 de Medellín, aclarada por la escritura Nro. 724, del 8 de marzo de 2.010, de la Notaría 11 de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 27 de 2033.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía consiste en las siguientes actividades:

1. La prestación de servicios de transporte en todas sus modalidades, formas, clases, tipo y categorías a nivel nacional e internacional (urbanos, intermunicipales, especiales en colegios, fábricas, turismo, individual, de carga etc.), previo el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes. Podrá prestar servicios, turísticos nacionales e internacionales, lo mismo que la intervención en actividades y equipos relacionados con el giro de la empresa.
2. Trámites relacionados con el ámbito del transporte en general.
3. La representación y agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras, que tenga que ver con el transporte en general. Contratación con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios de transporte especiales, como agencia de viajes, operador turístico.
4. La compra y venta de partes automotores, nacionales o importados, directamente o como representantes del fabricante.
5. Transporte de bienes y mercancías a nivel urbano, nacional, departamental e intermunicipal.
6. Comisiones, ser gestora ante las diferentes autoridades de transportes, asesorar a otras empresas en su conformación o desarrollo de su objeto social, etc.
7. Celebrar y ejecutar en Colombia o en el exterior todos los actos o contratos de carácter civil, comercial administrativos previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social.
8. Compra, venta, mantenimiento, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte público especial.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODO**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 06291
OG 25 Q 95 A 1
Línea Nat. 01 86

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 288-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN906190537CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO RUTAS Y DESTI
SA

Dirección: CALLE 74 No 15-80

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221200

Fecha Pre-Admisión:
20/02/2018 11:44:03

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido ☐ 2 Rehusado ☐ 3 Cerrado ☐ 4 Fallecido ☐ 5 Fuerza Mayor	☐ 1 No Existe Número ☐ 2 No Reclamado ☐ 3 No Contactado ☐ 4 Apartado Clausurado	
	Gonzalo Fontecha H. C.C. 19.334.732			
	Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
	Nombre del distribuidor: 21 FEB 2018			
C.C.	C.C.			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Observaciones:			
CHAPINERO <i>Fecha de entrega</i> <i>21 de Feb</i>				